

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Sección Acceso a la Información Pública
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 02 /

SANTIAGO, 20.ENE.2011.

VISTOS:

1°. El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República

2°. Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

3°. La Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

4°. El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

5°. La solicitud presentada por don **Luis Narváez Almendras**, ingresada bajo el Folio N° **AD010W-0000145**, en la que solicita: copia de hoja de vida desde el egreso hasta 2010 del subcomisario y ayudante de la subdirección operativa señor Sergio BRAVO CAMPOS.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos.

2°. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deba ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.

3°. Que, el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o informaciones cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente en su letra c) tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

4°. El Decreto Supremo N°13 que regula el Reglamento de la Ley 20.285, conceptualiza ciertos conceptos, en especial en el artículo 7° que considera que un requerimiento es de carácter genérico, cuando carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión, período de vigencia, autor, origen o destino, soporte etc., y se considera que distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo.

5°. El solicitante pide información de la Hoja de Vida de hace más de 16 años, de un funcionario en servicio activo, esto es de toda la carrera profesional de este servidor público, sin especificar la época o período que desea conocer.

La petición dice relación con la Hoja de Vida del funcionario, lo cual comprende no sólo los antecedentes propios de la carrera funcionaria, como destinaciones, calificaciones, sino que por cierto un sinnúmero de datos personales, inclusive sensibles como estado civil, nombre de hijos en caso que los hubiera, etc.

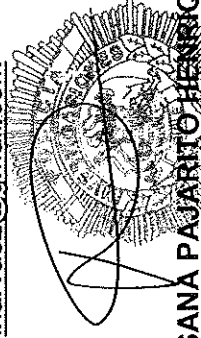
Cabe agregar que la Hoja de Vida Anual, se confecciona **anualmente**, con los antecedentes funcionarios y personales acontecidos durante cada año de la carrera funcionaria de los funcionarios públicos, de este servicio.

Lo anterior implica que al carecer de la especificidad que determine el período que desea conocer, en la vida funcionaria del Sr. **Bravo Campos**, significa distraer a varios funcionarios de la Jefatura del Personal, para que revisen más de 16 años de historia personal, revisando, como se indicó, en cada Hoja de Vida anual que se ha generado en todos esos años, todos los datos contenidos en ella en detalle a fin de que, por aplicación del principio de divisibilidad de la información, contenida en el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, distingan que antecedentes se pueden entregar de aquellos que no se pueden.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el **artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285** Sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando se afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, en especial por tratarse de peticiones tan genéricas, en relación con lo expresado por el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria ambas de la Constitución Política, **Se niega**, el acceso a la información requerida por don Luis Narváez Almendras, por cuanto significa distraer a varios funcionarios públicos, de sus labores diarias, revisando y analizando las Hojas de Vida anuales del subcomisario Sergio Bravo Campos, quien tiene una carrera de más de 16 años de servicio, aplicando el principio de divisibilidad de la información, debiendo distinguir que antecedentes son de información pública de aquella que corresponde a datos personales y en algunos casos sensibles, que el funcionario público posee.

2° **Notifíquese**, al solicitante don Luis Narváez Almendras, a la dirección de correo electrónico designada por éste en la solicitud de acceso a la información pública, esto es lnarvaez@gmail.com.



ROSANA PAJARILLO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector
Jefe de Jefatura

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

LCH.

Distribución:

- Solicitante Luis Narvaez Almendras
- Archivo. _____